

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-437/2017.

**INCIDENTISTAS:** CARLOS SOTELO GARCÍA Y REY MORALES SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

**SECRETARIOS:** DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR.

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que declara **cumplida** la ejecutoria dictada por la Sala Superior el catorce de junio de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SUP-JDC-437/2017.

**ÍNDICE**

<b>Glosario</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	2
1. Queja contra persona.	2
2. Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional.	2
3. Juicio ciudadano.	2
4. Resolución de la Sala Superior.	3
5. Segundo acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional.	3
6. Segundo juicio ciudadano.	3
7. Sentencia de Sala Superior	3
8. Escrito incidental.	3
9. Escrito de cumplimiento.	3
10 Vista.	4
11. Desahogo de la vista.	4
<b>CONSIDERANDO</b>	4
I. Jurisdicción y competencia.	4
II. Planteamiento	4
III. Determinación de la Sala Superior en la resolución que se estima incumplida.	5
IV. Consideraciones de esta Sala Superior.	5
<b>ACUERDO</b>	7

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-437/2017**

**GLOSARIO**

<b>Incidentistas</b>	Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez.
<b>CEN del PRD</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión Nacional Jurisdiccional</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Estatutos del PRD</b>	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

**1. Queja contra persona.** El veintisiete de marzo<sup>1</sup> se presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, queja en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno por la presunta violación a lo establecido en el artículo 111 del Estatuto del PRD<sup>2</sup>.

Dichas constancias fueron radicadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional con el número de expediente AG/NAL/67/2017.

**2. Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional.** El veinte de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió acuerdo dentro del expediente AG/NAL/67/2017 mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que dicha Comisión se encontraba analizando la solicitud formulada y las pruebas ofrecidas.

---

<sup>1</sup> Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Artículo 111. No podrán ocupar la Presidencia ni la Secretaría General, ni ser parte del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal o Municipal, aquellas personas que tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-437/2017**

**3. Juicio ciudadano.** El diecinueve de abril, los incidentistas presentaron demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de la citada Comisión de resolver o dar respuesta a la queja presentada el veintisiete de marzo.

Dicho juicio ciudadano se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-280/2017.

**4. Resolución de la Sala Superior.** El cuatro de mayo, esta Sala Superior resolvió el señalado juicio en el sentido de declarar inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional.

**5. Segundo acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional.** El treinta de mayo, la citada Comisión dictó acuerdo en el expediente AG/NAL/67/2017, mediante el cual determinó prevenir a los denunciantes para que señalaran el domicilio de la denunciada, así como aportar documentos necesarios para acreditar su calidad de miembros del CEN del PRD.

**6. Segundo juicio ciudadano.** El uno de junio, los incidentistas promovieron juicio ciudadano, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, para controvertir nuevamente la omisión por parte de la señalada Comisión, de tramitar y resolver el procedimiento de queja contra persona, radicado por la responsable con el número de expediente AG/NAL/67/2017.

**7. Sentencia de Sala Superior.** El catorce de junio, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-437/2017, en la que ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para que **de inmediato** determinara lo procedente en torno a la admisión de la queja.

**8. Escrito incidental.** El veintidós de junio, los incidentistas presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental por el que manifiestan que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha incumplido lo ordenado en la sentencia señalada.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-437/2017**

**9. Escrito de cumplimiento.** El propio veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un oficio por el cual el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional remite copia certificada de la resolución dictada por la referida Comisión en el expediente AG/NAL/67/2017, en cumplimiento la sentencia señalada.

**10. Vista.** El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los incidentistas con copia de la resolución partidista señalada, a efecto de que manifestaran lo que consideraran pertinente.

**11. Desahogo de la vista.** El veintisiete de junio los incidentistas desahogaron el requerimiento señalado.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente<sup>3</sup>, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del medio de impugnación que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, además de que se está en presencia de un escrito presentado por los entonces actores en el que realiza diversas manifestaciones respecto a lo decidido en la sentencia original.

**II. Planteamiento.**

Los incidentistas señalan que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha incumplido lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia de catorce de junio dentro del expediente en que se actúa.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-437/2017**

Ello, porque en tal resolución, este órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable que de inmediato se pronunciara respecto a la admisión de la queja que los incidentistas presentaron el veintisiete de marzo, sin que a la fecha haya emitido tal determinación.

**III. Determinación de la Sala Superior en la resolución que se estima incumplida.**

La Sala Superior al emitir la resolución de catorce de junio, declaró fundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de pronunciarse respecto de la admisión de la queja que los ahora incidentistas interpusieron en contra de la Presidenta del CEN del PRD, por ostentar de manera simultánea el cargo de Senadora.

En efecto, en la referida sentencia se estimó que conforme al derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por los artículos 17 de la Constitución y 17, inciso j), del Estatuto del PRD, los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida interna, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determinó que la responsable debía, de inmediato, determinar lo procedente en torno a la admisión o no de la queja ya que, si bien la Comisión Nacional Jurisdiccional tenía ciento ochenta días para resolver, lo cierto es que no necesariamente tenía que agotar ese plazo.

**IV. Consideraciones de esta Sala Superior.**

Esta Sala Superior considera que el incidente de inejecución de sentencia es **infundado** por las consideraciones siguientes:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-437/2017**

El objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Como se señaló, en la sentencia dictada por la Sala Superior dictada el catorce de junio, emitido en el juicio ciudadano al rubro indicado, se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que de inmediato determinara lo procedente en torno a la admisión o no de la queja AG/NAL/67/2017 promovida por los incidentistas.

Ahora bien, el veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un oficio por el cual el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió copia certificada de la resolución dictada por la referida Comisión, el expediente AG/NAL/67/2017, en cumplimiento la sentencia señalada.

De las constancias que obran en autos, valoradas de conformidad con los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió la resolución de mérito, por la que determinó no admitir la queja presentada por los incidentistas, ya que dejaron de atender el requerimiento, mediante el cual, el órgano partidista determinó prevenir a los denunciados para que señalaran el domicilio de la denunciada, así como aportar documentos necesarios para acreditar su calidad de miembros del CEN del PRD.

No es óbice, lo alegado por los incidentistas en el escrito de contestación a la vista, en el sentido de que la resolución que desechó su queja partidista vulneró su derecho de acceso a la justicia, bajo el alegato de que debió admitirse para que la Comisión Nacional

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-437/2017**

Jurisdiccional se pronunciara respecto a si, es conforme a los Estatutos del PRD que Alejandra Barrales Magdaleno pueda ocupar simultáneamente un cargo de elección popular y dirigente del partido.

Lo anterior, porque, con independencia de lo correcto o incorrecto del pronunciamiento o resolución de desechamiento, el sentido de la sentencia principal, consistió en analizar solamente la omisión de trámite y pronunciamiento de la queja partidista, para que la admitiera o desechara, lo cual ya fue determinado por la responsable.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior el presente incidente de incumplimiento es infundado toda vez que la Comisión responsable emitió la resolución a la que se encontraba obligada, por lo que ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el catorce de junio.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **cumplida** la sentencia dictada por la Sala Superior el catorce de junio de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SUP-JDC-437/2017.

**NOTIFÍQUESE: conforme a derecho.**

En su oportunidad, previa copia simple de los mismos que obren en el expediente, devuélvase los documentos que aportaron los incidentistas y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-437/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-437/2017**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**